



# Resolución de Secretaría General

N°214-2014-SG/MC

Lima, 03 NOV. 2014

**VISTOS**, el Informe N° 066-2014-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, el Acta N° 60-2014-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CPPAD, y el Memorando N° 180-2014-DM/MC del Despacho Ministerial;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 177-2011-OCI/MC de fecha 5 de setiembre de 2011, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura remitió al Despacho Ministerial, el Informe N° 001-2011-2-5765 "Examen Especial a los Procesos de Selección de Bienes y Servicios" del periodo 1 de enero 2009 al 31 de diciembre de 2010, en adelante el Informe de Control;

Que, el citado Informe de Control ha determinado presuntas responsabilidades, entre otros, a las señoras Maria del Rosario Rospigliosi Ferro, Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante y Mercedes Margot Ponce Basurto; al haberse comprobado que los expedientes de contratación de tres (3) procesos de selección ejecutados por la Unidad Ejecutora N° 001: Sede Central del ex Instituto Nacional de Cultura para contratar el servicio de seguridad y vigilancia en los años 2009 y 2010, se encuentran incompletos al no incluir la totalidad de la documentación generada en su ejecución;

Que, al respecto, advierte el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, una presunta falta de diligencia de los Jefes de la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios, así como de los encargados de Adquisiciones del ex Instituto Nacional de Cultura, quienes no verificaron la información documentada que contenía los expedientes de contratación: Concurso Público N° 001-2009-INC, Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009-INC y Concurso Público N° 001-2010-INC, no habiendo mantenido una adecuada custodia del acervo documentario, situación que no ha permitido verificar y evaluar los expedientes de contratación en su integridad, constituyendo una limitación para el debido proceso de control realizado por el Órgano de Control Institucional;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 185-2014-SG/MC de fecha 5 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a las señoras Maria del Rosario Rospigliosi Ferro, Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante y Mercedes Margot Ponce Basurto, ex Directoras de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, por presuntamente haber infringido el deber de Responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, conforme a lo señalado en el Informe de Control y en la Resolución de Secretaría General N° 185-2014-SG/MC que instaura el proceso administrativo disciplinario, se observa que se imputa la comisión de infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los siguientes hechos:

- A la señora **Maria del Rosario Rospigliosi Ferro**, en su calidad de ex Directora de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, en el periodo del 30 de abril de 2010 al 3 de diciembre de 2010, por no haber realizado durante su gestión un adecuado control de la documentación obligatoria que deben contener los expedientes de contratación relativos al Concurso Público N° 001-2009/INC, la Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009/INC y el Concurso Público N° 001-2010/INC, conforme a lo señalado en quinto considerando de la Resolución de Secretaría General N° 185-2014-SG/MC.
- La señora **Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante**, en su calidad de ex Directora encargada de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura y del Ministerio de Cultura, en el periodo del 3 de diciembre de 2010 al 1 de marzo de 2011, quien al asumir el cargo no advirtió que el expediente de contratación del Concurso Público N° 001-2010/INC, que se encontraba en ejecución durante su gestión, no contenía la totalidad de la documentación presentada para la suscripción de los contratos de la Compañía de Vigilancia y Seguridad SRL por el ítem 03 y de Horizontes Servicios Generales SAC por los ítems N° 04 y N° 06; hechos que ponen en manifiesto que durante su gestión no realizó un adecuado control de la documentación obligatoria que deben contener los expedientes de contratación.
- La señora **Mercedes Margot Ponce Basurto**, en su calidad de ex Directora de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura y del Ministerio de Cultura, en el periodo del 11 de marzo de 2011 al 20 de octubre de 2011, por no advertir al asumir el cargo que en el expediente de contratación del Concurso Público N° 001-2010/INC, que se encontraba en ejecución durante su gestión, no contenía la totalidad de la documentación presentada para la suscripción de los contratos de la Compañía de Vigilancia y Seguridad SRL por el ítem 03 y de Horizontes Servicios Generales SAC por los ítems N° 04 y N° 06; hechos que ponen de manifiesto que durante su gestión no realizó un adecuado control de la documentación obligatoria que deben contener los expedientes de contratación

Que, al respecto, a través del Informe N° 066-2014-CPPAD-MC y el Acta N° 60-2014-CPPAD de Vistos, que se incorporan a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la CPPAD evalúa los cargos imputados a los procesados, así



# Resolución de Secretaría General

N°214-2014-SG/MC

como los descargos que fueron presentados, señalando que mediante el Oficio N° 1961-2014-OACGD-SG/MC se notificó a la señora Maria del Rosario Rospigliosi Ferro la Resolución de Secretaría General N° 185-2014-SG/MC (recibido con fecha 15 de setiembre de 2014, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 037260 que obra a fojas 357 del expediente), no habiendo presentado descargos;

Que, sobre el particular, señala la CPPAD que los expedientes de contratación del Concurso Público N° 001-2009/INC, Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009/INC y Concurso Público N° 001-2010/INC, fueron iniciados y culminados durante el periodo de gestión de la señora Maria del Rosario Rospigliosi Ferro, ello considerando que, conforme obra en el Informe Escalafonario N° 078-2013-OGRH-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2013, estuvo encargada de las funciones de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del INC mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC del fecha 01 de agosto de 2007, y designada mediante Resolución Directoral Nacional N° 981/INC en el cargo de Directora de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del INC a partir del 30 de abril de 2010 hasta el 03 de diciembre de 2010, fecha en la cual se emitió la Resolución Ministerial N° 070-2010-MC aceptando la renuncia de la procesada en el referido cargo;

Que, el numeral 3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, define como órgano encargado de las contrataciones *"a aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad"*; asimismo, el artículo 10 del referido Reglamento señala que *"(...) El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación, salvo en el periodo en el que dicha custodia este a cargo del Comité Especial. También es responsable de remitir el Expediente de Contratación al funcionario competente para su aprobación, de acuerdo a sus normas de organización interna"*; el literal c) del artículo tercero de la Resolución Directoral Nacional N° 348/INC de fecha 26 de mayo de 2003, que aprueba la organización y funciones de la entonces Gerencia General del ex Instituto Nacional de Cultura, señala que la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios es el órgano encargado de las adquisiciones y contratación de bienes y servicios generales; por lo tanto, la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios tenía a su cargo la custodia y responsabilidad de los expedientes de contratación;

Que, en ese orden de ideas, correspondió a la señora María del Rosario Rospigliosi Ferro, en su condición de responsable del órgano encargado de las contrataciones, asumir la competencia de los expedientes de contratación del Concurso Público N° 001-2009/INC, Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009/INC y Concurso Público N° 001-2010/INC, según lo dispone el tercer párrafo del artículo 77 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que: *"Una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro, el Comité Especial remitirá el Expediente de Contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que asumirá*



N. Alania E.



competencia desde ese momento para ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato”;

Que, conforme consta en Anexo 4 del Informe de Control, a través del documento S/N de fecha 23 de agosto de 2011, la señora María del Rosario Rospigliosi Ferro informó al OCI que una vez concluidos los procesos de selección del Concurso Público N° 001-2009/INC, Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009/INC y Concurso Público N° 01-2010/INC para el servicio de vigilancia, la ex Oficina de Logística Producción de Bienes y Servicios comunicó el consentimiento de la buena pro, citando a las partes para la suscripción de contrato; es decir, reconoció que al encontrarse en el cargo de Directora de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios, se hizo cargo de los actos destinados a la formalización del contrato;

Que, en ese sentido, cuando la procesada asumió la custodia y responsabilidad de los expedientes de contratación, debió advertir que estos no contenían la totalidad de la documentación que sustente íntegramente el desarrollo de su ejecución, tal como se detalla en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba su Reglamento, ello considerando que tenía a su cargo “la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación”; en tal sentido, la procesada debió, como uno de sus actos, verificar que los expedientes cuenten con la documentación necesaria para la suscripción de los contratos, según lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF y según las propias bases de los procesos de selección;

Que, sin embargo, de la revisión efectuada por el OCI y por la actual gestión de la Oficina de Abastecimiento (conforme lo señalado en el Informe N° 1153-2014-OAB-OGA-SG/MC de fecha 18 de agosto de 2014), se evidencia que los expedientes de contratación se encuentran incompletos, careciendo de documentos que sustenten íntegramente su desarrollo, incluso de documentos obligatorios para la suscripción de los contratos, cuyos actos preparatorios estuvieron a cargo de la procesada, señora María del Rosario Rospigliosi Ferro;

Que, por lo expuesto, los miembros de la CPPAD consideran que la señora María del Rosario Rospigliosi Ferro no desarrolló a cabalidad y en forma integral sus funciones de Directora de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, en relación a los expedientes de contratación del Concurso Público N° 001-2009/INC, Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009/INC y Concurso Público N° 001-2010/INC, habiendo vulnerado lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 10, 141, 158 y numeral 23 del Anexo Único sobre Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias; el literal c) del artículo 3 de la Resolución Directoral Nacional N° 348/INC de fecha 26 de mayo de 2003, que corresponde a la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios; el ítem a)





# Resolución de Secretaría General

N°214-2014-SG/MC

del literal c) del artículo 3 respecto a las funciones que asume el Director de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios de la citada Resolución Directoral Nacional; los literales a) y d) de la cláusula sexta de la adenda del Contrato Administrativo de Servicios N° 0101-2008-INC suscrito con fecha 31 de diciembre de 2008 y los literales a) y d) de la cláusula sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 0497-2010-INC suscrito con fecha 30 de abril de 2010; habiendo en consecuencia infringido el deber de Responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el artículo 152 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda, y los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito; en ese sentido, la CPPAD ha considerado como elementos para calificar la gravedad de falta, los establecidos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, conforme a lo siguiente:

- i) *El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública:* No se evidenció que la falta de documentos de los expedientes de contratación haya ocasionado perjuicio contra algún administrado o contra la administración pública.
- ii) *Afectación a los procedimientos:* El accionar de la procesada vulneró el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 10, 141, 158 y numeral 23 del Anexo Único sobre Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias; el literal c) del artículo 3 de la Resolución Directoral Nacional N° 348/INC de fecha 26 de mayo de 2003, que corresponde a la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios, y el ítem a) del literal c) del artículo 3 respecto a las funciones que asume el Director de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios de la citada Resolución Directoral Nacional.
- iii) *Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor:* La procesada es comprendida en el presente proceso administrativo disciplinario, en su condición de ex Directora de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, cuyas funciones se encontraban señaladas en el literal c) del artículo 3 de la Resolución Directoral Nacional N° 348/INC de fecha 26 de mayo de 2003.
- iv) *El beneficio obtenido por el infractor:* No se observa beneficio obtenido por la procesada.



v) *La reincidencia o reiterancia*: Según el Informe Escalonario N° 078-2013-OGRH-SG/MC, la procesada no registra deméritos.

Que, por lo antes expuesto y considerando que la señora María del Rosario Rospigliosi Ferro no mantiene vínculo laboral con la Entidad, la CPPAD recomienda se la sancione con la imposición de multa equivalente a 0.015 de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, respecto a la imputación hecha a las señoras Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante y Mercedes Margot Ponce Basurto, señala la CPPAD que la misma se efectúa por que *"al asumir el cargo"* no advirtieron que el expediente de contratación del Concurso Público N° 001-2010/INC *"que se encontraba en ejecución durante su gestión, no contenía la totalidad de la documentación presentada para la suscripción de los contratos"*, es decir, ya antes que las referidas procesadas se hagan cargo de la custodia del expediente, este se encontraba incompleto, al no contener la totalidad de la documentación por responsabilidad de quien recibió en un primer momento el expediente y de quien asumió la competencia para ejecutar los actos para la formalización del contrato, es decir, de la señora María del Rosario Rospigliosi Ferro, quien sí se encontraba en el cargo de Directora de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), desde el inicio hasta la culminación del proceso de contratación y quien recibió el expediente de contratación para su custodia y ejecución de los actos destinados a la formalización del contrato;

Que, en consecuencia, se advierte que las señoras Anggiolina Lluliana Pinedo Muñante y Mercedes Margot Ponce Basurto, no participaron del proceso de contratación del Concurso Público N° 001-2010/INC, ni se encontraban en el cargo cuando el expediente de contratación fue remitido por el comité especial al órgano encargado de las contrataciones;

Que, el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales se encuentra la presunción de licitud, por la cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, sobre el particular, cabe señalar el fundamento 21 de la Sentencia N° 2868-2004-AA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, que precisa que: *"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por*





# Resolución de Secretaría General

N°214-2014-SG/MC

*actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”;*

Que, en ese orden de ideas, es la administración quien debe demostrar la comisión de la infracción por parte de los servidores y las presuntas faltas disciplinarias cometidas por estos, las mismas que deben resolverse sobre bases ciertas, no en inferencias, sospechas o simples declaraciones, debiendo presumir que los servidores han actuado apegados a su deber; y si la entidad no ha logrado obtener convicción de la comisión de la infracción, una vez realizada la actividad probatoria, deberá resolver estableciendo la ausencia de infracción administrativa y, por ende, de sanción;

Que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, la CPPAD considera que han sido desvirtuados los cargos imputados a las señoras Angiolina Luliana Pinedo Muñante y Mercedes Margot Ponce Basurto, ex Directoras de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura y del Ministerio de Cultura, al no evidenciarse prueba plena que acredite que contravinieron el deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, no existiendo mérito para la imposición de sanción administrativa; en consecuencia, dicho órgano colegiado recomienda se las absuelva de los cargos imputados a través de la Resolución de Secretaría General N° 185-2014-SG/MC de fecha 5 de setiembre de 2014;

Que, el inciso c) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC de fecha 19 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaria General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de oficializar las sanciones y/o absoluciones determinadas por la Titular de la Entidad en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, emitiendo la resolución correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 180-2014-DM/MC de fecha 28 de octubre de 2014, la Titular de la Entidad solicita a la Secretaría General, oficializar la sanción y absolución recomendada por la CPPAD, en el marco de sus funciones delegadas;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo



N° 005-90-PCM; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Imponer a la señora **MARIA DEL ROSARIO ROSPIGLIOSI FERRO**, ex Directora de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, la sanción de multa ascendente a 0.015 de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente al momento de la expedición de la presente Resolución, por haber transgredido el deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Absolver a las señoras **ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE** y **MERCEDES MARGOT PONCE BASURTO**, de los cargos imputados en la Resolución de Secretaría General N° 185-2014-SG/MC que resuelve instaurarles procedimiento administrativo disciplinario; en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra las señoras mencionadas en el artículo 2° de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Notificar a las señoras mencionadas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



**EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA**  
Secretaría General

